

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2016 00550 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de noviembre 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

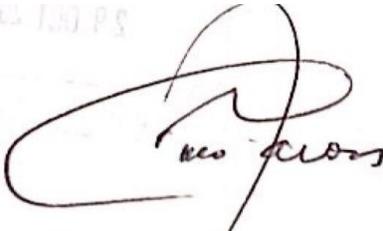
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



4103 130 P.S.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2016 00701 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

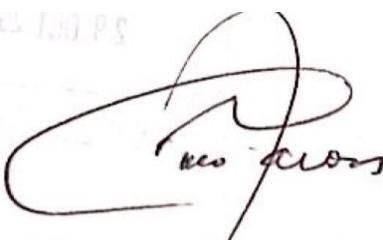
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. T.S.J. P.S.'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 04 006 2015 00149 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

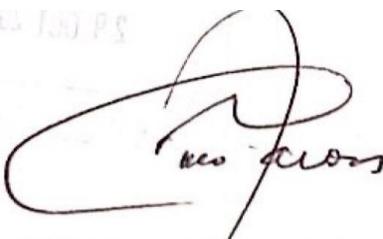
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAY 25 2022'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2016 00261 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, resolviendo INADMITIR el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 09 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

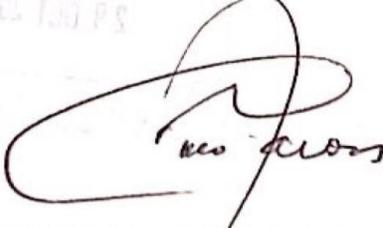
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO PS' at the top and 'SECRETARÍA' at the bottom.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2015 00932 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

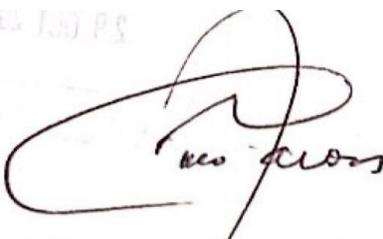
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.' and other illegible markings.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2015 00937 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

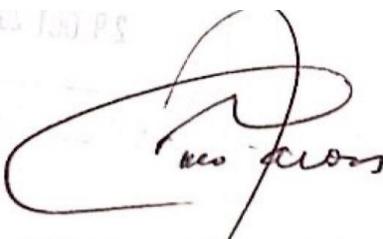
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MESA T.33 P.8'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00297 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre 2020.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

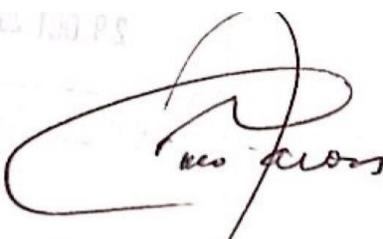
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR' and 'ESCRIBIENTE NOMINADO'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00702 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero 2021.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

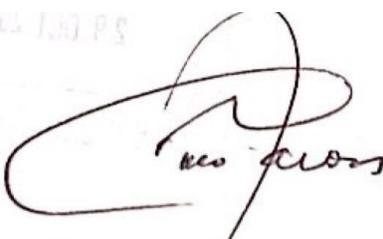
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. L.S.J. P.S.' and other illegible markings.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00343 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

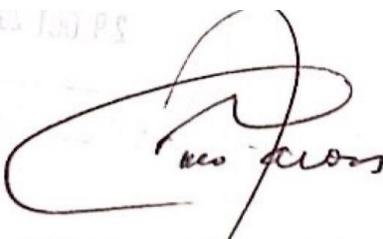
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.' and other illegible markings.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00745 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, declarando BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 28 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

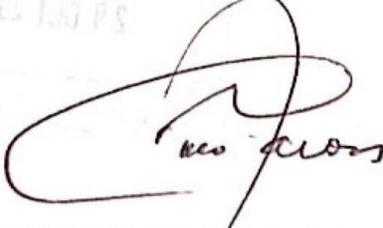
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO' and 'PS'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2016 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

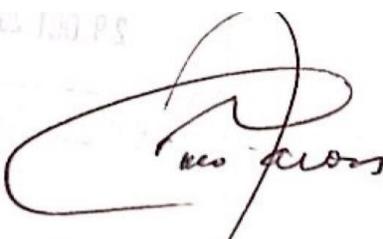
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2016 00370 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

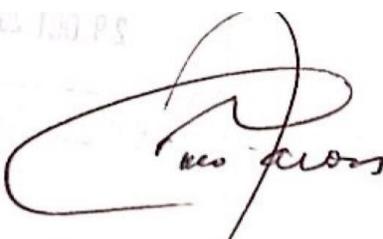
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.' and some illegible numbers.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00002 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

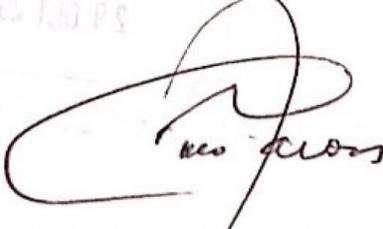
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'Mesa T.33 P.5'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00260 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

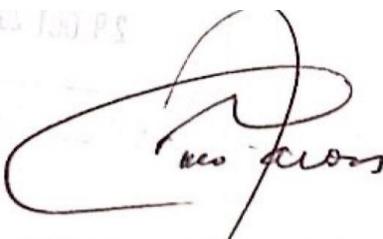
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MESA TRABAJO P.S.'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00292 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre 2020.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

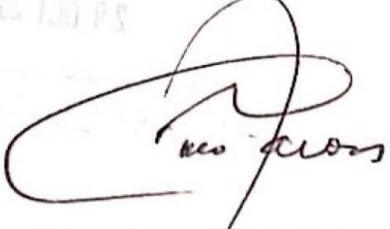
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAY 25 2022' and 'P.S.'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00153 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

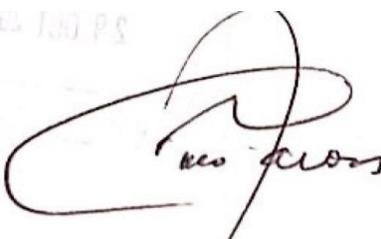
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en esta instancia, costas a cargo de la parte demandada.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAY 25 2022' and 'P.S.'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 7 de noviembre de 2015 hasta el 15 de abril de 2016 con un ingreso mensual de \$2.160.000 para el año 2015 y para el año 2016 de \$2.538.331 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a pensión, aportes a salud, aportes a ARL, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y los intereses moratorios a partir del mes 25 con la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera a partir del 16 de abril de 2018 hasta cuando se verificara el pago del mismo; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Salario desde el 1 y el 15 de abril de 2016	\$ 1.269.165,00
Cesantías	\$ 1.121.096,00
Intereses a las Cesantias	\$ 134.531,00
Vacaciones	\$ 560.548,00
Prima de Servicios	\$ 1.121.096,00
Aportes a Pension	\$ 992.200,00
Aportes a Salud	\$ 775.200,00
Aportes ARL	\$ 149.400,00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	\$ 60.919.920,00
Sacion por no consignacion de cesantias	\$ 2.622.942,00
Intereses moratorios indemnizacion moratoria Art 65 CST	\$ 53.796.925,00
Total Condenas	\$ 123.463.023,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 123.463.023,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

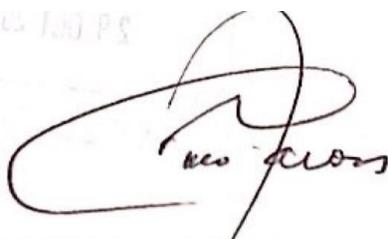
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

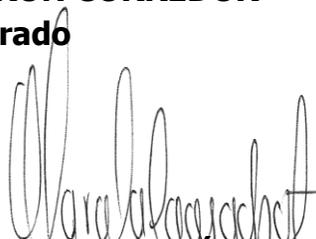
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820170072801**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO PARDO SILVA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 5 de abril de 2022. Sin embargo, a través de correo electrónico institucional se allegó a esta Corporación escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, quien está debidamente facultado, en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de primer grado.

En razón a lo anterior, admítase el desistimiento del recurso de apelación presentado en el escrito recibido el 24 de mayo de 2022 a través de correo electrónico institucional; sin costas para las partes.

En razón de lo anterior, se ordena que por secretaría se devuelvan las diligencias al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANGELICA CALDERON VALBUENA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado al RAIS por medio de la AFP Protección S.A. y las vinculaciones horizontales dentro del mismo régimen realizadas por la actora, asimismo, condenó a Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones los gastos de administración que recibieron mientras la activa estuvo afiliada a cada una de estas, su devolución debe realizarse indexada.

Por otra parte, condenó a Colfondos S.A. a retornar a Colpensiones todas las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y comisiones por administración, debidamente indexado y ordenó a Colpensiones a recibir los dineros a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad; decisión que fue apelada por las partes demandadas, remitida en

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

*En el folio 42 obra poder conferido al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** por Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para actuar como apoderado de Porvenir S.A.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y tarjeta profesional número 365.094 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 42 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ARIAS VELEZ CONTRA CAXDAC

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas desde el 2019 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 111.418.919,78
Intereses Moratorios	\$ 75.668.545,00
Total	\$ 187.087.464,78

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto de pensión de invalidez asciende a la suma de **\$ 187.087.464,78** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, ahora, en lo que respecta a la reliquidación de las mesadas pensionales antes de 2019 no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Radicacion 110013105036201900029801

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
1/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 4.883.900,00	\$ 7.651.592,23	\$ 2.767.692,23	14	\$ 38.747.691,22	100,00	105,91	1,06	\$ 41.037.679,77
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 5.069.488,20	\$ 7.942.352,73	\$ 2.872.864,53	14	\$ 40.220.103,49	103,80	105,91	1,02	\$ 41.037.679,77
1/01/2021	15/10/2021	1,61%	\$ 5.151.106,96	\$ 8.070.224,61	\$ 2.919.117,65	10	\$ 29.191.176,54	105,36	105,91	1,01	\$ 29.343.560,24
Total mesadas							\$ 78.967.794,71				\$ 111.418.919,78

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con

		Fecha de Corte	
Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa de interés de mora diario	Capital
01/01/19	15/10/21	0,0666%	\$ 111.418.919,8
		Interés moratorio anual	Subtotal Interés
		27,53%	\$ 75.668.545,00
		Total intereses moratorios	\$ 75.668.545,00

En Resumen	
Reliquidacion de mesadas	\$ 111.418.919,78
Intereses Moratorios	\$ 75.668.545,00
Total	\$ 187.087.464,78

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE GLADYS GUTIERREZ DE CASTAÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

*La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado al RAIS el 17 de octubre de 1995, por medio de Horizonte S.A. hoy AFP Porvenir S.A. así como las afiliaciones posteriores a Davivir hoy Protección S.A. y condenó a la AFP Porvenir S.A. a reintegrar a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses causados y a Colpensopones lo condenó a recibir tales sumas de dinero y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes demandadas, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

*A folios 29 y 92 obran poderes conferidos a las abogadas **PAULA HUERTAS BORDA y MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** por **PORVENIR S.A.** y **Colpensiones**, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas **PAULA HUERTAS BORDA y MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.020.833.703 y 1.020.786.735 y tarjetas profesionales números 369.744 y 300.432 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 29 SS y 92.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

IPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO DEL SOCORRO OBANDO SANCHEZ
CONTRA UGPP.*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 9 de mayo de 2016 y no probadas las demás propuestas, asimismo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a partir del 2 de septiembre de 2010 en cuantía inicial de \$1.981.992 la cual tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones.

Por lo anterior, condenó a la UGPP a pagar al demandante el mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, reconocimiento que debía hacerse incluyendo las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad y condenó a la demandada al pago del retroactivo correspondiente debidamente indexado hasta el momento de su pago y estableció el valor del mismo en \$114.015.145.00; decisión

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es el pago de \$114.015.145.00; por concepto de retroactivo pensional casado entre el 9 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2021 más lo que se ha causado con posterioridad a esta fecha, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HORACIO ANTONIO CRUZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el DOCE (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de las mismas, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

indemnización moratoria y carencia de causa para demandar propuestas por Colpensiones; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

Concepto	Valor
<i>Mesadas causadas desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018</i>	<i>\$ 170.858.715,44</i>
<i>Reliquidación de mesadas</i>	<i>\$ 0,00</i>
Total	\$ 170.858.715,44

*Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto de pensión de invalidez asciende a la suma de **\$ 170.858.715,44** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Radicacion 11001310502720190079301

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
19/12/2012	31/12/2012	2,44%		\$ 1.800.000,00	-	1	\$ 1.800.000,00	76,19	105,91	1,39	\$ 2.502.139,39
1/01/2013	31/12/2013	1,94%		\$ 1.834.920,00	-	13	\$ 23.853.960,00	78,05	105,91	1,36	\$ 32.368.647,07
1/01/2014	31/12/2014	3,66%		\$ 1.902.078,07	-	13	\$ 24.727.014,94	79,56	105,91	1,33	\$ 32.916.517,75
1/01/2015	31/12/2015	6,77%		\$ 2.030.848,76	-	13	\$ 26.401.033,85	82,47	105,91	1,28	\$ 33.904.856,25
1/01/2016	31/12/2016	5,75%		\$ 2.147.622,56	-	13	\$ 27.919.093,29	88,05	105,91	1,20	\$ 33.582.182,52
1/01/2017	31/12/2017	4,09%		\$ 2.235.460,32	-	13	\$ 29.060.984,21	93,11	105,91	1,14	\$ 33.056.050,24
1/01/2018	31/01/2018	3,18%		\$ 2.306.547,96	-	1	\$ 2.306.547,96	96,62	105,91	1,10	\$ 2.528.322,24
1/02/2018	31/12/2018	3,80%	\$ 3.187.456,00	\$ 2.394.196,78	-						
30/03/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 3.308.579,33	\$ 2.485.176,26	N/A						
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 3.434.305,34	\$ 2.579.612,96	N/A						
1/01/2021	12/11/2021	1,61%	\$ 3.489.597,66	\$ 2.621.144,73	N/A						
Total mesadas							\$ 136.068.634,25				\$ 170.858.715,44

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 19 de Diciembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018	\$ 170.858.715,44
Reliquidacion de mesadas	\$ 0,00
Total	\$ 170.858.715,44

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C y Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

HECHOS

NUBIA JANETH GALINDO PATIÑO instauró demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare tiene derecho al pago de la devolución de aportes de la demandante de acuerdo a lo señalado en la ley 100 de 1993; en consecuencia se ordene a COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir el bono pensional de manera indexada a favor de Colfondos S.A, como consecuencia se ordene a dicha AFP a reconocer, ordenar y pagar la devolución de aportes, costas, gastos procesales y derechos *ultra y extra petita*. (*Archivo 1 expediente digital páginas 5 y 6*)

La demanda fue interpuesta el 23 de julio de 2020 correspondiendo por reparto al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C (*Página 53, archivo "1001. EXPEDIENTE ORDINARIO 2020-00492.pdf", expediente digital*). En providencia que data 23 de julio de 2020 (*Página 55, archivo "001. EXPEDIENTE ORDINARIO 2020-00492.pdf", expediente digital*) el Juzgado de conocimiento, señaló que el proceso ordinario laboral debería ser tramitado por los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, toda vez que la cuantía no excedía los 20 SMLMV.

Remitido el expediente, correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante proveído de fecha 20 de

noviembre de 2020 (*Página 5, archivo "002. AUTO 20-NOV- ADMITE DEMANDA.pdf", expediente digital*), admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas. Luego de surtido dicho trámite por auto del 26 de noviembre del 2021 (*Archivo 23 expediente digital*) se programó la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S para el 16 de febrero del 2022; diligencia en la cual tanto COLPENSIONES como la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en sus contestaciones propusieron la excepción previa de falta de competencia, tras considerar que al tratarse el presente asunto de una obligación de hacer, como lo es la expedición del bono pensional no resulta cuantificable y por ende el conocimiento debió ser asumido por los Jueces Laborales del Circuito (*Audio, archivo 29 expediente digital*)¹.

¹ **Apoderado COLPENSIONES (12:19):** Su señoría sea lo primero indicar pues que los jueces municipales de pequeñas causas laborales, con todo respeto, carecen de competencia por el factor de cuantía, en razón a que la competencia de los jueces laborales de única instancia se encuentra definida por el artículo 12 del Código de procedimiento procesal del trabajo y la seguridad social, el cual dispone que estos despacho conocen de única instancia de los negocios cuya cuantía no excedan los 20 SMLMV, en tal sentido y teniendo en cuenta que dentro de la petición elevada por la parte actora, está la de ordenarse al Ministerio y emitir el bono pensional correspondiente a las semanas cotizadas en el régimen de prima media administrado por mi representada COLPENSIONES, la cual en si misma constituye una obligación de hacer que por tanto no es cuantificable, su estudio así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, corresponden a no un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el que no es competente pues este despacho judicial.

Al efecto su señoría cabe recordar lo dispuesto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 861 – 01, a resolver un conflicto negativo de competencia del Juzgado 33 Laboral del Circuito y del Juzgado 3 de pequeñas causas laboral frente a la solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende, su conocimiento corresponde al juez laboral del circuito, por lo anterior, en la contestación de la demanda se procederá a presentar la correspondiente excepción previa.

(...)

(Record 21:36): Continuamos con las excepciones, tenemos como excepciones previas, la primera falta de competencia por el factor de la cuantía. Su señoría se propone esta excepción como ya se había dicho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 12 del Código procesal del trabajo, en lo que representa el factor de cuantía, como quiera que la norma establece que los jueces municipales de pequeñas causas laborales, podrán conocer de proceso cuya cuantía no exceda el 20 SMLMV, una vez analizadas las pretensiones de la demanda, su señoría las cuales se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de bono pensionales a la AFP COLFONDOS, además se observa la sumatoria de dichas pretensiones no superan el monto de los 20 Salarios mínimos, razón por la cual este despacho pues no sería competente para adelantar el presente trámite. Teniendo en cuenta, lo anterior solicitado su señoría y se declare la prosperidad de excepción.

Apoderado Ministerio (1:00:21): Presentó las siguientes excepciones para que tenga en cuenta el despacho y la resuelva en el momento procesal oportuno. La primera es la excepción previa de falta de competencia, claramente lo que se pretende acá es la liquidación, emisión y redención de un bono pensional tipo A modalidad 2, por los tiempos que la demandante cotizó en el sector privado en calidad de docente, y que ese bono pensional sea pagado y dado emitido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, oficina de bonos pensionales, es una obligación de hacer, no es una obligación de dar, no es una obligación de dar, es una obligación de hacer, las obligaciones de hacer no están cuantificadas de manera que la competencia tendría que ser de los juzgados laborales del circuito, y no de los juzgados de única instancia, en este caso como el despacho, que conoce de este proceso.

Adicionalmente, hay tener que cuenta frente al tema de la falta de competencia del despacho, el artículo 7 que habla de la competencia, de los procesos contra la Nación, modificado por el artículo 5 de la ley 112 de 2001, que dice que en los procesos que se sigan en contra de la nación como en el presente caso, será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. De manera que aquí de en este proceso, la competencia es en

La Juez de pequeñas causas, al resolver el medio exceptivo dispuso declarar probada la excepción de falta de competencia, teniendo en cuenta que se trata de un proceso en contra de la NACIÓN y por ende independientemente de la cuantía, esto es, de considerarse menor a los 20 smmlv, el conocimiento debe ser asumido por los Jueces del Circuito, aunado a que de conformidad con las pruebas aportadas por Colpensiones se puede inferir que antes de estudiar la devolución de saldos debe analizarse el derecho pensional en virtud del número de semanas cotizadas y el capital con el que cuenta la actora, precisando los jueces de pequeñas causas laborales en punto al reconocimiento de una pensión resultan ser incompetentes.

En consecuencia, de lo anterior propuso el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ordenando la remisión del expediente a la Sala Laboral de ésta Corporación (*Audio Archivo 30 expediente digital*)²

exclusividad de los juzgados laborales del circuito precisamente por el tema de la doble instancia y la garantía de la defensa del patrimonio público, que no tendría ni representada la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en una segunda instancia.

De la misma manera, en el mismo compendio normativo el artículo 11 dispone, artículo 11 competencia de los procesos contra las entidades del sistema general de seguridad social integral, artículo modificado por el artículo 8 de la ley 712 del año 2001, dice que los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema general, el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. De manera, que aquí está demandando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que es la que administra el régimen de prima media con prestación definida como a COLFONDOS que administra o hace parte de las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad, de tal suerte que la competencia para conocer de los procesos contra estas entidades conforme lo dispone este artículo el de los juzgados laborales del circuito, no es de los juzgados de única instancia, precisamente para garantizar el tema de la doble instancia del derecho de defensa y contradicción en debida forma.

De manera que solicito al despacho de la excepción previa que se resuelva, que se remita el presente proceso al juzgado competente y se dé por terminado, se remita a la oficina de reparto para que el presente proceso sea repartido en los juzgados laborales del circuito correspondiente.

² **Juez (Record: 0:32):** Como se indicaba a la finalización de la primera parte de esta audiencia se constituye el despacho en la etapa de resolución de excepciones previas, teniendo en cuenta la propuesta por parte de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Para resolver debe ponerse de presente que en cuanto al argumento esbozado por parte del apoderado de COLPENSIONES, en el que establece que se tratan de reconocimiento y pago del bono pensional lo que implicaría una obligación de hacer, argumento que de igual manera fue sostenido por el MINISTERIO DE HACIENDA, se hace preciso señalar que si bien se está solicitando la liquidación, emisión y redención del bono pensional, lo cierto es que dicha pretensión si resulta cuantificable, en la medida incluso con el documento aportado con la demanda, a folios 21 a 25 se encuentra la liquidación del bono por valor de \$7.122.585 por lo que si es viable cuantificar a lo que es dicha pretensión, cuantía que evidentemente es inferior a los 20 SMLMV, que atribuyen la competencia a esta juzgado.

Sin embargo, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA frente a la falta de competencia con ocasión a lo dispuesto en el artículo 7 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se debe poner de presente el criterio sostenido por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AL3289 de 2021, radicación 89745 del 4 de agosto del año 2021, con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se resolvió un conflicto de competencia en el que incluso

estaba involucrado este despacho que hoy preside esta diligencia. En dicha decisión la sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia indicó:

“En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.”

Continúa la cita:

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

Más adelante la misma cita (sic), la misma sentencia indicó:

“Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7. ° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.

Por lo dicho Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga. “

Por lo que teniendo en cuenta que se trata de un proceso en contra de la Nación MINISTERIO DE HACIENDA, independientemente que la cuantía pudiera llegar a considerarse menor a los 20 SMLMV, pues son puede pasar por alto el criterio sostenido de manera reciente por parte de la sala de casación laboral, aunado que se insiste este juzgado se encontraba en el mismo al tratarse de un conflicto de competencia que se resolvía entre un juzgado del circuito y quien este juzgado.

De otra parte, no puede pasarse por alto que de conformidad con la contestación de la demandad por parte de COLPENSIONES, se evidencia que se aportó como documento la respuesta dada a la demandante el 18 de febrero del 2019, en la que se indicó *“Ahora bien al revisar el saldo de su cuenta de ahorro individual administrado por COLFONDOS en donde se encuentra los aportes realizados por concepto de pensión, al fondo de pensiones obligatorias más los respectivos rendimientos, se evidenció que estos aportes corresponden a empleadores del sector privado, además que no completa el capital que se requiere de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la ley 100 de 1993, debido a que a la fecha tiene un saldo de \$229.427.453, por conceptos de aportes obligatorios; de igual manera cuenta con 1.513.57 semanas cotizadas al sistema general de pensiones y 58 años de edad”.*

Donde se desprende que incluso la demandante podría tener el número de semanas exigido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la a garantía de pensión mínima de la pensión de vejez, sin que ello fuera estudiado por parte de COLFONDOS.

Ahora bien, el artículo 66 de la ley 100 de 1993, establece Devolución de saldos: Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Por lo que a efectos de determinar si se cumple los requisitos para la devolución de saldos, debería esta juzgadora entrar a establecer si la actora tiene derecho o no a la pensión, inclusive de conformidad con lo indicado por parte de COLFONDOS en la respuesta donde se hace referencia a las semanas, sin que este despacho sea competente para realizar dicho análisis. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia T4739 del 7 de noviembre de 2012, con ponencia del Doctor Rigoberto Echeverry Bueno, mediante la cual, que los jueces municipales de pequeñas causas laborales resultan ser incompetentes para tramitar como proceso de única instancia lo tendiente al reconocimiento de pensión, bajo el siguiente razonamiento:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer lugar, señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivo la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 SMLMV, y que al proceso debería imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar el trámite que se le debe dar al juicio, ello es así por cuanto el artículo 86 del código procesal, (sic) el artículo 86 del código procedimiento civil aplicable al proceso laboral por remisión analógica, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que, tratándose de determinar el juez competente y la clase del proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por vía de una persona, es preciso a la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la sala que un proceso teniendo a reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia, y por lo tanto, no puede ser conocido por un juez municipal de pequeñas causas, si bien no se pasa por alto que en este caso no se está solicitando en la pretensiones de la demanda el reconocimiento de la pensión de vejez, uno de los requisitos establecidos en la norma para el reconocimiento de la devolución de saldos, es verificar que no se cuenta con el capital necesario para financiar la pensión, estudio que obligatoriamente debe ser realizado por este juzgado, como quiera que no es viable determinar si hay lugar o no a la devolución de saldos sin que previamente se determine la viabilidad del reconocimiento de la pensión.”

Aquí debe hacer una precisión el Despacho es que si bien en el momento en que se envió por parte del juzgado 32 Laboral del Circuito se procedió a admitir la demanda, lo cierto es que en aquel momento, en referencia a la cuantía pues se consideraba que este Despacho era competente, sin embargo, de conformidad con la respuesta dada, se insiste, en la que la demandante cuenta con 1.500 semanas, se evidencia que incluso debería determinarse que lo que tenía derecho por lo menos al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

Postura, que también se ratifica por lo sostenido en sala de casación laboral de la misma Corte Suprema de Justicia, SL1142 2021, radicación del 24 de febrero de esa anualidad, con ponencia del Doctor Iván Mauricio Gómez, en la que se indicó. En el asunto que analiza el Tribunal cometió la transgresión jurídica que le endilga la censura, pues no advirtió que en la devolución de saldos se incluía un bono pensional, antes de confirmar la orden de su redención anticipada, a fin de reintegrar su valor junto con el capital ahorrado en la cuenta individual de la actora, tenía la obligación de verificar si tal redención era procedente en los términos legales y concretamente se reitera para la fecha de su redención normal, se tenía o no el capital suficiente para la pensión de vejez, así fuera de un SMLMV.

Lo anterior es relevante continua la cita. Pues los recursos que un afiliado tiene en una cuenta de ahorro individual con solidaridad, están diseñados para que aquel enfrente las contingencias de la seguridad social, como la vejez, de modo que es necesario que la decisión que permita el acceso a la devolución de saldos, determine detalladamente la imposibilidad definitiva de acceder a una pensión de vejez, que como se explicó, es lo que de forma prevalente busca garantizar el sistema, incluso en esa sentencia la Sala de Casación Laboral cita una providencia de la Corte Constitucional, T445 de 2015, para reafirmar que la devolución de saldos solo es viable cuando se descarta la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.

Declarará probada a excepción de falta de competencia y se planteará el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a este juzgado por el juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá a través del auto del 23 de junio de 2020.

Al respecto debe hacerse referencia que si bien el artículo 139 del código general del proceso aplicable por remisión al proceso laboral, expone “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”. lo cierto es que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales asumen el conocimiento de procesos ordinarios ejecutivos de única instancia y por lo tanto, los juzgados laborales del circuito no pueden ser considerados superiores funcionales de dichos despacho y si se entendiera que con ocasión a la sentencia C424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los juzgados laborales del circuito si cuentan con dicha facultad, para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir, para que se surta el Grado Jurisdicción de Consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por esta juzgadora pueda recurrirse por esos juzgados.

RESUELVE (Record: 12:38)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de competencia y en consecuencia **PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Sala Laboral del Tribunal

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el literal b) del numeral 5 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde a esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por la demandante.

En primer lugar, vale la pena recordar, por competencia se entiende la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y, para tal efecto, las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar los parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación.

Así, para atribuir la competencia a los jueces el legislador instituyó los denominados “*factores de competencia*” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional, para cuya definición se determinaron una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el usuario demandar o ser demandado.

Por expreso mandato legal y en atención a las circunstancias propias, estos fueros operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al demandante para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá por lo considerado.

REMÍTASE el expediente Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.”

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra prevista en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por el artículo 9º Ley 712 de 2001 y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en cuyo tenor literal dispone:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales del circuito conocen e única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En esa dirección se advierte si bien la parte actora señala en el libelo que el valor de sus pretensiones asciende a \$9.141.287 (*Páginas 11 y 12 Archivo 1 expediente digital*) y conforme a las pruebas documentales concretamente la liquidación del bono pensional efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se arroja la suma de \$7.122.585 como el valor del bono pensional aquí reclamado (*Páginas 23 a 25 Archivo 1 expediente digital*), por lo cual se podría determinar que la competencia radicaría en los Jueces de Pequeñas Causas en virtud de la cuantía, no puede pasarse por alto la circunstancia de encontrarse dirigida la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo que a efecto de resolver el conflicto planteado, debemos acudir de manera obligada a la norma especialmente dispuesta para ésta clase de procesos, definida en el artículo 7º del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001, el cual reza:

*“ARTICULO 7o. Modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. **COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. (Negrilla y Subrayado de la Sala).*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil”.

De esta suerte, es clara la preceptiva en cita en cuanto asigna la competencia de los procesos que se sigan contra la Nación al Juez Laboral del Circuito *cualquiera que sea la cuantía*, por lo que en el asunto que se examina, el factor determinante es la calidad de la parte demandada, sin que, como se dijo, la cuantía tenga incidencia alguna en la definición de la competencia.

En esta dirección, bueno resulta traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 3289-2021 con radicación N° 89745 del 4 de agosto de 2021, mismo citado por la Juez de Pequeñas Causas al momento de resolver la excepción previa propuesta, donde se consideró:

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

*Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, al continuar vigente **el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida.** Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.*

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer y tramitar el presente proceso ordinario se encuentra asignada al **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, por lo que se ordenará remitir el expediente a ese Despacho para que asuma el conocimiento del mismo, al ser el competente por la calidad de la parte pasiva la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

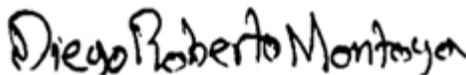
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

RESUELVE

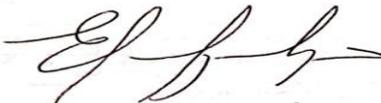
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por **NUBIA JANETH GALINDO PATIÑO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



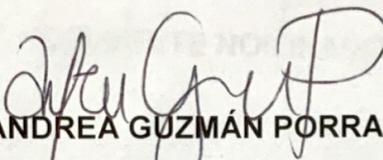
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2018-00365-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 1 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022.

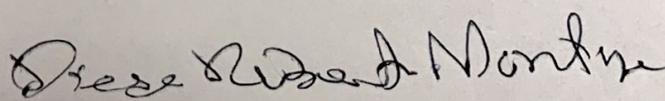
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE), a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

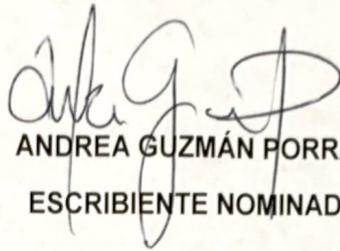
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2019-00106-01** informando que regreso del juzgado de origen en atención a que no se han fijado las costas de la segunda instancia.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

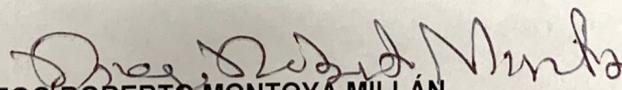
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón 200 mil 000 pesos (2.000.000), a cargo de la parte demandada

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CATALINA LEONOR PERALTA CACERES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00721 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA PATRICIA CABRA PEREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00202 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR FERNANDO AYALA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00662 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HELLEN PATRICIA MONTOYA OLARTE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00448 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROCIO SANCHEZ BONILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00304 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BRUNA MARIA BOCCI MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2018 00078 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROSA RAMOS CASAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00767 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ALEXANDRA TARAZONA RODRIGUEZ contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2015 00332 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AURORA MARTINEZ
ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2019 00893 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO
CASTIBLANCO BELTRAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00796 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR POMPILIO GARCIA VEGA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00004 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO SILVA
USECHE contra EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2019 00384 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ AMPARO TAUTIVA
MONTENEGRO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2016 00123 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ISABEL RODRIGUEZ AGUDELO contra **ELECTROMERO S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00063 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00088 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO CAICEDO
contra AVIANCA S.A Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2020 00007 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUBINO BOLAÑOS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2019 00860 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA GIRALDO HERRERA contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00380 01

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 40 2021 00283 01
Rt: A-696-22
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: JOLIER JOYEROS S.A- JOLIER S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante **AFP PORVENIR S.A.**, contra el auto proferido el **25 de febrero de 2022**, por la **JUEZ 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, ordenando el archivo de las diligencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

A N T E C E D E N T E S

AFP PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **JOLIER JOYEROS S.A- JOLIER S.A.**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales, por los periodos comprendidos entre noviembre de 1996 a agosto de 2000, así como, las

cotizaciones que se generen en los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios causados. (Fol. 24 a 31)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, el A-quo, negó, el mandamiento ejecutivo solicitado por la AFP ejecutante, ordenando el archivo de las diligencias, al considerar que, los documentos aportados como título ejecutivo, no reúnen los requisitos formales ni las exigencias consagrados en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el Art. 100 del C.P.T.S.S., y el Art. 422 del C.G.P, dado que no cumplió con el requerimiento a que alude las mencionadas normas, al no haber sido entregado en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Ejecutada, para efectos de las notificación judiciales, ya que la enviada al correo electrónico de la ejecutada, tiene la constancia de no haber sido entregada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la ejecutante **AFP PORVENIR S.A**, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

La apoderada de la parte ejecutada, solicita se revoque el auto objeto de impugnación, bajo el argumento que, el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica de notificación judicial de la ejecutada, registrado en el certificado de existencia y representación, a través de la empresa de correos 472, sin que se le pueda exigir a las administradores de pensiones, conocer el paradero de los deudores morosos, pues se estaría institucionalizando un mecanismo para la evasión en el pago de aportes al sistema general de seguridad social, siendo el deber del deudor actualizar sus datos de notificación; aunado a que, en el requerimiento enviado al empleador, se encuentran incluidos absolutamente todos los

afiliados, como los periodos objeto de liquidación, sin que sea dable imponer requisitos adicionales.

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer; si la decisión de la Juez de primera instancia, al negar el mandamiento ejecutivo, se ajusta a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación los siguientes preceptos normativos:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

Por su parte el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

El Inciso 2º del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, señala que "...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El Artículo 422. Del C.G.P, señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Descendiendo al caso bajo examen, analizada en conjunto la prueba practicada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante; si se tiene en cuenta que, los documentos aportados por la parte accionante, como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, al no encontrarse debidamente integrado el título base de ejecución, ante la falta de agotamiento, en legal forma, por parte de la ejecutante, de la condición exigida en el Inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora a la ejecutada; requisito sine qua non, para integrar debidamente el título objeto de ejecución; nótese como, el requerimiento que efectuó la ejecutante, a la ejecutada, a través de la empresa 472, al correo electrónico de la ejecutada, GERENCIA@CEDINEM.COM, fue rebotado, con la constancia de no haber sido entregado, tal como consta en la certificación emitida por la empresa **472**, de fecha 18 de mayo de 2021, obrante dentro del expediente digital, sin que tampoco, la ejecutante, haya surtido la entrega del requerimiento, a la ejecutada, en la dirección CR 28 No. 11-67, OFI 711 708, registrada oficialmente, para notificaciones judiciales, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante en el expediente digital; por lo que, no existe prueba alguna de la cual se pueda colegir con certeza, que la

ejecutante, haya agotado, en debida forma, la condición previa de constitución en mora de la ejecutada, para la integración del título objeto de ejecución, conforme a lo exigido en el mencionado Decreto 2633 de 1994; requisito éste que de no agotarse, la obligación objeto de ejecución, deja de ser clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en los artículo 422 del C.G.P., y 100 del C.P.T.S.S., tal como lo consideró el A-quo; en ese orden de ideas, se **CONFIRMARA** la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

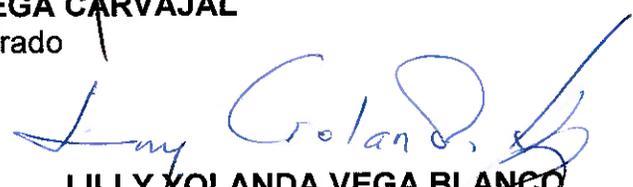
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

Expediente: 110013105031201700620 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANIBET SILGADO MEDINA CONTRA
LA SEÑORA COLOMBIA VARGAS GALINDO**

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de abril de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de enero de 2021, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaria, que arrojó como valor total la suma de \$407.221.

ANTECEDENTES

JANIBET SILGADO MEDINA llamó a juicio a la señora COLOMBIA VARGAS GALINDO, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia, se condene al pago del salario por trabajo suplementario de 3 horas extras diurnas diarias; al pago del auxilio de transporte, indemnización por despido indirecto sin justa causa, liquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cotizaciones causadas del régimen general de pensiones, indemnización por el no suministro de dotaciones, a lo ultra y extra petita, y pago de costas en derecho.

Una vez surtida la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el 05 de julio de 2018, se profirió sentencia condenatoria, condenando en costas a la demandada Colombia Vargas Galindo en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$390.621.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en escrito obrante en el ítem 6 del expediente digital, solicitando que se modifique el monto aprobado por concepto de agencias en derecho, en lo concerniente a primera instancia, asignando la suma de \$3.355.966, equivalentes al 15% de las pretensiones reconocidas en la demanda.

Indica el recurrente, que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada como apoderado de la demandante, y teniendo en cuenta el monto de las pretensiones reconocidas, es decir, el monto de \$22.373.111, sin sumar los intereses moratorios, no comprende como el a quo fija como agencias en derecho en primera instancia, la insignificante suma de \$390.621, es decir, el 1.74% del valor de las pretensiones reconocidas.

Que en lo que atañe al proceso laboral, la referida norma indica que las agencias en derecho cuando el fallo es a favor del trabajador en primera instancia, serán de hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas, sin que comprenda la liquidación realizada, desconociendo el mérito de la gestión encomendada y enviando un mensaje indigno e indecoroso del valor de la profesión de abogacía, estimando que el monto fijado debe ser de al menos el 15% del valor anteriormente indicado.

La A quo, mediante auto del 24 de febrero de 2021 rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y en su lugar concedió la alzada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandante como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede ésta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, empezó a regir a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y teniendo en cuenta que el proceso objeto de controversia fue radicado en octubre de 2017, es la norma anteriormente referida la aplicable al presente asunto, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. (Negrilla fuera de texto)

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado indica que el monto de las pretensiones reconocidas suman \$22.373.111, y que al verificar dicha situación se identificó que las condenas impuestas suman en realidad \$22.799.037, procede la Sala a determinar si en efecto es procedente modificar la liquidación de costas.

De entrada, indica la Sala que no es procedente que se fijen las agencias en derecho en un porcentaje del 15%, tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora, en cuanto la normatividad anteriormente transcriba, establece que para los procesos de mayor cuantía, se fijarán entre el 3% y el 7.5%, siendo este último, el tope máximo, claro está, teniendo en cuenta las instancias que se tramitan en los procesos ordinarios laborales.

Por otra parte, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto las agencias en derecho no se fijaron ni siquiera en el tope mínimo, correspondiente al 3%, pues como puede observarse al interior del expediente, la parte demandante a través de su apoderado presentó la demanda, y asistió a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., lo que da cuenta de su gestión en el proceso, debiendo tenerse en cuenta el valor de las pretensiones, las cuales fueron despachadas favorablemente en aquella instancia, y modificadas por esta Corporación, al resolver el recurso de alzada interpuesto por ambas partes.

En consecuencia, las costas deben señalarse conforme al criterio del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y se fijarán por el valor de \$1.000.000, para las costas de primera instancia a favor del trabajador.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho en primera instancia, corresponden a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

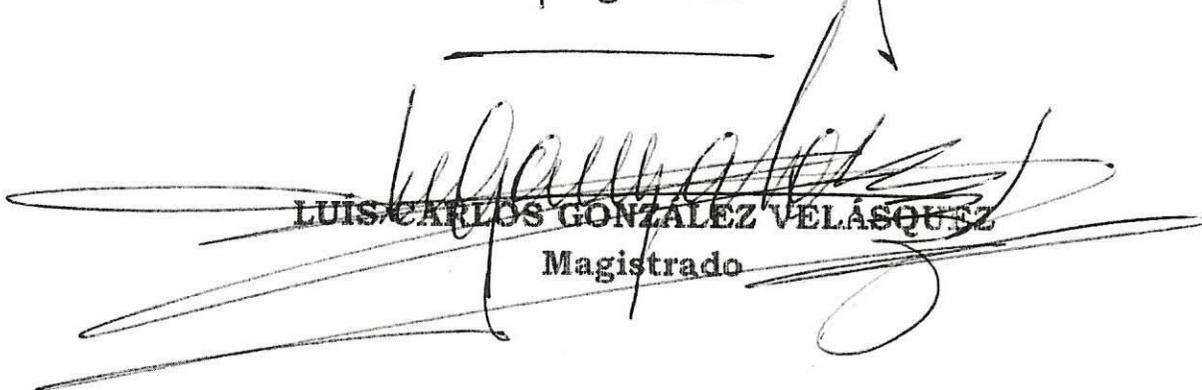
TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA CANO TORO
CONTRA COMCEL S.A. (RAD. 23-2017-00457-01)**

Ingresa al despacho el expediente, informando que no se obtuvo respuesta por parte de la oficina de sistemas respecto del auto del 03 de febrero de 2021, ante lo cual se procedió a revisar en archivos del despacho que corresponden a la magistrada Martha Ludmila Ávila Triana, encontrando la respectiva acta y Cds de las audiencias celebradas el 12 de junio de 2019, en la que se encuentra grabada la audiencia que adolecía de falencia.

Por lo expuesto, se procede a anexar el Cd correspondiente con la audiencia completa, continuando con el trámite respectivo.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 13 2019 00640 01
Demandante: BELLANID RUIZ
Demandada: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA BORBON DIAZ CONTRA AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 001 2019 00919 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado **demandante** contra la **sentencia** proferida el **29 de abril de 2022** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf4944d11a5b427c7ff5f6e1b0122ea3290b4983a4515cbc7a44372503a740**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO BELTRAN RUIZ CONTRA PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RAD 011 2021 00203 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **09 de diciembre de 2021** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144b4b01f19715a23c20ae370f570ea392dcacb8fe584b9425669b1e2c6f936**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCIA ELENA CARVAJAL CASTRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

RAD 020 2021 00264 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir S.A. y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **06 de marzo de 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d55fe00434731c631f9de7d7c1f0c97acf6b0220197b676578205c1bfc44d9**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOLLY JAZMIN CORREA CARDOZO CONTRA COLOMBIA GOURMET S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 021 2018 00478 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **05 de abril de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **Demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51595417479584250d13ae2fb47452f4e7e420ac134473b41c173b62b3689a0**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OBDULIO DIAZ ALARCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD 021 2020 00433 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **28 de abril de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dac20b8e05c49b834e9f25aee93a478fcc46500522507a4755657381d50d8**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IDALY ARANADA USECHE CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD 029 2020 00432 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la **sentencia** proferida el **05 de mayo de 2022** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d575fa1f4a31be0558f345c74712bde8fb1cfb2ed9ebaab85fd4ffac51d8d4**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GAONA SIERRA CONTRA LUIS HERNAN ORTIZ

RAD 031 2021 00169 02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **18 de marzo del 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702cce79e6c89664d46a2560a7c8cfb8c91d05b8becfefcb243cf9445fb7450**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TANIA MARIA ROSERO MUTIS CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD 039 2020 00149 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **01 de marzo de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dcb8c2457e85dfc5fdd5a44737aa0ac67442183065a358e3eebba2747d632f**

Documento generado en 25/05/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA INES APONTE MARTINEZ CONTRA COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

RAD 036 2020 00090 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a230e96b510805c8cc852adcb968825c265dad97b88046f5bec4d11c2b42cfd**

Documento generado en 25/05/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YILNA DEL CARMEN TRIANA YANEZ** contra **COLPENSIONES, SKANDIA SA y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2020 00091 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILSON GARZÓN ACOSTA** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y COLFONDOS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2021 00306 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TONY MOISÉS VILLADIEGO LÓPEZ** contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2021 00473 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SALUD TOTAL EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2020 00256 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NATHALY AJIACO OSORIO** contra la **ADRES, GIC SAS, HAGGEN AUDIT SAS., GESTIÓN & AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS., INTERVENTPRÍA DE PROYECTOS SAS. y UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 2021 00117 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA NOHORA CÉSPEDES DUQUE** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2020 00201 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NAZLY MARCELA GARZÓN GARNICA** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00671 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO GROOT SAENZ**
contra **COLPENSIONES y SKANDIA SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00484 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS HERNANDO MUÑOZ LEÓN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2017 00684 02

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME GUZMÁN RIVEROS**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

contra **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2021 00272 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **6 DE JUNIO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00166 01

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada